**C. CARLOS ARTURO SANCHEZ LUGO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO HIDALGUENSE PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO, CON LAS FACULTADES QUE ME OTORGA EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN XXIII DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS, DECOMISADOS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE HIDALGO; Y**

#  CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que el artículo 22 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, y la autoridad lleve a cabo su uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

**SEGUNDO.-** Que la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio del Estado de Hidalgo, en su artículo 18 fracción XV, faculta a la Junta de Gobierno a emitir el presente lineamiento para la destrucción de bienes, el cual es necesario para la operación del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Instituto podrá administrar, enajenar, usar, usufructuar, monetizar, dar destino o destruir directamente los bienes, activos o empresas que le sean transferidos o nombrar a las personas que funjan como depositarios, liquidadores, interventores o administradores, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de los bienes.

**CUARTO.-** Que es necesario emitir los presentes lineamientos que garanticen la destrucción de bienes de forma ordenada, transparente, segura y con los menores impactos al medio ambiente y recursos naturales, tomando en cuenta siempre la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable, conforme a los principios contenidos en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, eligiendo el Instituto el método más adecuado para ocasionar los menores riesgos a la salud.

**QUINTO.-** Que las entidades transferentes en muchas de las ocasiones entregan bienes obsoletos, que por el estado físico en que se encuentran y por el costo que representa su conservación y el poco valor de venta de los mismos, no son susceptibles de administrar, además, en algunos casos, está en riesgo la salud humana, el equilibrio ecológico o el medio ambiente, por lo que para evitar gastos innecesarios se requiere desocupar espacios para la guarda de bienes que sí representan una buena utilidad.

**SEXTO.-** Que la destrucción de sustancias psicotrópicas, psicoactivas, estupefacientes, drogas, narcóticos y precursores químicos, se sujetarán a lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Hidalgo y al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que en virtud de que resulta indispensable contar con lineamientos claros que permitan llevar a cabo la destrucción de los bienes antes referidos, hemos tenido a bien emitir los siguientes:

# LINEAMIENTOS NECESARIOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE BIENES DEL INSTITUTO HIDALGUENSE PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO

**Artículo 1.-** Losbienes que el Instituto podrá considerar para proceder a su destrucción, además de los contenidos en la Ley, serán:

**I.-** Los bienes que hayan sido decomisados o abandonados que guarden relación con la comisión de delitos de propiedad industrial o derechos de autor;

**II.-** Los que por su conservación no se les pueda dar otra utilidad;

**III.-** Bienes que sean incosteables;

**IV.-** Bienes en los que se hayan agotado todos los procedimientos de enajenación, y que no exista interés de alguna persona en obtenerlos.

En este supuesto se deberá contar con las constancias correspondientes;y

**V.-** Los demás casos que determine la Junta de Gobierno.

Para los supuestos anteriores se deberá presentar a consideración de la Junta de Gobierno el dictamen correspondiente, previa autorización de la Persona Titular de la Dirección General del Instituto.

**Artículo 2.-** Para los presentes lineamientos, se entenderá por:

**I.- INSTITUTO:** Al Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado Instituto Hidalguense para Devolver al Pueblo lo Robado;

**II.- LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO:** Al Director General del Instituto Hidalguense para Devolver al Pueblo lo Robado;

**III.- LEY:** A la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados, Decomisados y Extinción de Dominio; y

**IV.-** **FISCALÍA:** A la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Hidalgo.

**Artículo 3.-** Para la destrucción de los bienes, deberá prevalecer el método o forma más ecológica, observando siempre la seguridad, salud, y protección del medio ambiente a fin de minimizar los riesgos que pudieren ocasionar algún daño al ser humano, y a su entorno.

Asimismo, el método que sea utilizado para la destrucción de los bienes, no deberá oponerse a las normas oficiales de los gobiernos federal, estatales y municipales.

**Artículo 4.-** Para saber y aplicar el método o la forma de destrucción menos contaminante, el Instituto podrá solicitar asesoría y apoyo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Hidalgo, Secretaría de la Defensa Nacional y Recursos Naturales o a cualquier institución especializada, desde el momento en que se tenga conocimiento de la transferencia de sustancias nocivas para la salud, a fin de obtener la información necesaria, observando las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables.

**Artículo 5.-** Cuando se trate de bienes relacionados con la comisión de hechos que la norma penal señala como delitos o infracciones administrativas relativos a propiedad industrial o derechos de autor, el Instituto por medio de la Persona Titular de la Dirección General del Instituto, antes de la destrucción de los bienes, deberá verificar la resolución definitiva que declare que se ha cometido una infracción administrativa o la comisión de hechos que la ley señala como delitos en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor, y que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o, en su caso, el Instituto Nacional del Derecho de Autor, y demás normatividad aplicable, y hayan decidido poner los bienes a disposición del Instituto.

**Artículo 6.-** Cuando se trate de bienes cuya importación esté prohibida o sea objeto de ilícitos, el Instituto por medio de la Persona Titular de la Dirección General del Instituto antes de su destrucción, deberá checar con las autoridades correspondientes la resolución definitiva que declare que se ha cometido una infracción administrativa o con la comisión de hechos que la norma penal señala como delito, en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 7.-** El Instituto o los terceros especializados si el, o los bienes son objeto de prueba de un procedimiento judicial o administrativo, caso en el cual no procederá la destrucción de los mismos, a menos que se acredite que la autoridad competente determinó que se puede proceder a la destrucción.

**Artículo 8.-** El Instituto integrará un expediente para proceder a la destrucción de los bienes, además de la contenida en la Ley, deberá contener la siguiente documentación:

**I.-** El inventario de los bienes a destruir;

**II.-** Los dictámenes o constancias que acrediten la destrucción;

**III.-** Cuando el producto del bien destruido pueda ser vendido, se deberá contar con el documento que acredite la forma de comercialización y la constancia del ingreso;

**IV.-** Acta de la destrucción del bien debidamente requisitada;

**V.-** Al momento de la destrucción deberán estar presentes los servidores públicos, que designe la Persona Titular de la Dirección General del Instituto para tal efecto, así como el o los representantes de las entidades transferentes que hayan solicitado expresamente participar en dicho acto y el Órgano Interno de Control del Instituto y demás autoridades que fueran procedentes en términos de las disposiciones aplicables en cada caso;

**VII.-** Los servidores públicos que participen en el acto de destrucción verificarán, en el ámbito de sus atribuciones, que se observen estrictamente los lineamientos y las disposiciones legales aplicables necesarias, debiendo suscribir el acta correspondiente; y

**VIII**.- Las demás que así consideré la Junta de Gobierno.

**Artículo 9.-** El Instituto mantendrá en la base de datos, el registro y control de todos los bienes que se hayan destruido, así también aquellos que hayan sido destruidos por terceros especializados a petición suya.

La Persona Titular de la Dirección General del Instituto deberá informar en las sesiones extraordinarias de la Junta de Gobierno sobre las operaciones de destrucción que se hayan llevado a cabo en estos términos, la cual deberá contar con el soporte documental correspondiente.

**Artículo 10.-** Los bienes que, estando sujetos a los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico promovidos por las entidades transferentes, podrán ser destruidos por terceros especializados, previo acuerdo que se celebre con el Instituto, debiendo cumplir este con lo establecido en la Ley, su reglamento y los presentes Lineamientos.

**Artículo 11.-** Se consideran como costos de administración de bienes, a los gastos en que incurre el Instituto derivados del proceso de destrucción, en términos de Ley.

Cuando del producto de la destrucción se pueda obtener algún recurso, este será transferido al Fondo de Administración del Instituto.

**Artículo 12.-** La interpretación para efectos administrativos de los presentes Lineamientos, estará a cargo de la Dirección Jurídica y Contenciosa del Instituto.

**ARTÍCULOS TRANSITORIO**

**PRIMERO. -** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Para lo que no se encuentre previsto dentro de los presentes lineamientos, se estará a lo que dispongan las leyes correspondientes, el Instituto o Junta de Gobierno.

**DADO POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO HIDALGUENSE PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A LOS \_\_\_\_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_\_\_ DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**